

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – verbal (2017-00132)

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral segundo del auto fechado diciembre 02 de 2021, que dispone no acceder a la ampliación del término solicitado y rechazar la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contrario a lo dicho por el juez, es visible a folio 302 del expediente digital en la reforma de la demanda, la solicitud del doctor Diego Alejandro Herrera para el decreto del dictamen pericial que sería aportado con posterioridad a la presentación de la reforma de la demanda por un término de 10 días, teniendo en cuenta la necesidad de que se determinara la viabilidad física de la división material del inmueble y el avalúo comercial del mismo a la fecha.

Además, el plazo de 30 días solicitado en el memorial que subsana la demanda, tiene por objeto aportar el respectivo levantamiento topográfico planialométrico, toda vez que las partes pretenden llegar a un acuerdo.

No se está solicitando la ampliación del término legal para subsanar la demanda, ya que, en efecto se subsanó dentro del término otorgado por el despacho, lo cual se puede verificar en el certificado de entrega de correo certificado de Servientrega, el cual se anexa al escrito de reposición. Así las cosas, la solicitud impetrada obedece a lo reglado por el artículo 227 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en el memorial presentado el día 10 de noviembre de 2021, se subsanaron los defectos anotados en el auto inadmisorio del 2 de noviembre de 2021, pues se aclaró que el tipo de división procedente es la división material.

CONSIDERACIONES

Cierto es que, en noviembre 10 de 2021, es decir, oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial con el fin de darle cumplimiento a lo requerido en el auto que inadmitió la reforma a la demanda.

En dicho escrito el togado en cuestión manifiesta (1) que lo pretendido con la reforma es una división material y (2) *“Debido a que las partes pretenden de común acuerdo realizar la división material del bien, es necesario realizar un nuevo levantamiento topográfico, en virtud del cual se solicitará a su Señoría un plazo para presentarlo en su Despacho”*.

De lo anterior se colige que, al momento de presentarse el anterior escrito, el apoderado demandante no solicitó ampliación para aportar el nuevo levantamiento topográfico, sino que lo solicitaría, cosa que nunca hizo, lo cual significa que, con la subsanación, no se pidió dicha ampliación.

Ahora, cierto es que se presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la reforma de la demanda y que allí se solicitó *“REVOCAR el auto notificado por estado electrónico del 3 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, que dispone inadmitir la reforma de la demanda de la referencia, en el sentido de que se le otorgue a la parte demandante un término de 30 días para allegar la respectiva partición material”*, lo cual resolvió desfavorablemente el despacho en auto fechado diciembre 02 de 2021.

En este orden de ideas tenemos que, si bien el artículo 227 del C.G.P., autoriza a la parte interesada en aportar un dictamen para que lo enuncie y solicite prórroga para presentarlo, en el caso presente esta norma no puede ser de aplicación, pues, como se dijo, el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de subsanación no solicitó dicha prórroga,

haciéndolo a través de un recurso de reposición que el despacho le resolvió desfavorablemente.

No obstante lo anterior, como el abogado también dice que, al momento en que se presentó la reforma, se solicitó el otorgamiento de un plazo adicional para la presentación de un dictamen pericial, tenemos por decir que, efectivamente, al momento de presentarse la reforma a la demanda, el, en aquel entonces, apoderado judicial de las demandantes, dijo lo siguiente:

“Solicito se decrete el dictamen pericial que será aportado con posterioridad a la presentación de la reforma de la demanda el cual tendrá por objeto determinar, de una parte, la viabilidad física de la división material del bien inmueble y de otra el avalúo comercial del bien inmueble a la fecha, habida cuenta que en el proceso reposa es un avalúo del año 2011.

Por ello, respetuosamente solicito se otorgue un plazo adicional de diez (10) días a la admisión de la reforma de la demanda con el fin de aportar la prueba anunciada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, ...”

Lo anterior significa que, en la oportunidad para solicitar pruebas, se enunció la aportación del dictamen pericial indicado en la parte que aparece entre comillas, y además se solicitó un plazo adicional de diez días a la admisión de la reforma de la demanda con el fin de aportarlo, tal como lo indica el artículo 227 del C.G.P., sobre lo cual guardó silencio el despacho

Así las cosas, tenemos que, si bien con la subsanación no se pidió correctamente la ampliación del término para presentar el dictamen aludido por la parte demandante, sí se hizo cuando se presentó la reforma a la demanda, motivo por el cual se tiene que, en relación al expresado dictamen, la parte demandante ha seguido el procedimiento, lo cual no puede ser ignorado por el despacho y como lo demás que fue materia de inadmisión se subsanó correctamente, ello conlleva a que el auto recurrido deba ser revocado en lo tocante al rechazo de la demanda, pero no en lo concerniente a no conceder la ampliación aludida en el escrito mediante el escrito que solicitó reposición del término concedido para subsanar, porque esto último, conforme se dijo en su momento, es improcedente, aclarándose que la ampliación se concederá, porque se pidió cuando se reformó la demanda.

Lo últimamente expuesto conlleva a que el despacho se deba apartar de lo decidido en el auto que declaró la invalidez de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que admitió la reforma.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- REVOCAR la decisión recurrida en lo tocante al rechazo de la reforma de la demanda

2°.- NO REVOCAR lo concerniente a no conceder la ampliación aludida en el escrito que solicitó reposición del término para subsanar, ni conceder la subsidiaria apelación, ya que dicha decisión no es apelable.

3°.- APARTARSE de lo decidido en el auto que declaró la invalidez de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que admitió la reforma el cual queda incólume.

4°.- CONCEDER a la parte demandante el término de diez días que pidió al momento de reformar la demanda para aportar el dictamen que tendrá por objeto determinar, de un lado, la viabilidad física de la división material del bien inmueble y de otro, el avalúo comercial de dicho predio a la fecha.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625167eaf504a3e18a62d94ea175ddddd4a2c287991bfa6e1805f65cc76880ba6

Documento generado en 10/02/2022 07:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920210036900

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante el retiro de la demanda y como quiera que ello es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S. A.** contra **FREDY GUALI RUBIO**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de la demanda y su anexos que se acompañaron con la misma sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega física de los mismos por haberse presentada de forma virtual.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d37c9f2829b471657ccea213ab53d7b9aa95e4438508d18696496ac0d4ed739**
Documento generado en 10/02/2022 07:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION – 76001310300920210044400**

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintidós

En atención a lo manifestado y solicitado en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FRANCISCA ROSARIO ORDEOÑEZ ZAMBRANO, del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021, a partir de la fecha en que se presentó el escrito de notificación.

Tener por renunciado el término que tiene la demandada FRANCISCA ROSARIO ORDEOÑEZ ZAMBRANO para proponer excepciones.

Segundo.- ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de tres (3) meses, término que empezara a correr a partir de la fecha de expedición de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f20717b267b1492f41b5704aba8bcaac9668916d5b1d97f454b7726facab3d**
Documento generado en 10/02/2022 07:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>